



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2016

M.PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICACION: 000-2015-00495-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
DEMANDADO: BERTHA ELENA TARON ARRIETA

En la fecha, se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes, de la Contestación de la demanda y de las excepciones, presentada el día 27/07 de 2016, por el apoderado de la señora BERTHA ELENA TARÓN ARRIETA, visible a folios 100-104 del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 26 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 30 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

MM

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

FIRMA 

Asunto: **Contestación de Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 13001-23-33-000-2015-00495-00
Demandante: Distrito de Cartagena de Indias
Demandado: Bertha Elena Tarón Arrieta
Magistrado Ponente: Jorge Eliécer Fandiño Gallo

Cordial saludo.

WILIAN RAMON TAPIA PEREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena,, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.289.843 expedida en Turbaco/Bolívar, y portador de la T.P. No. 137.506 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora BERTHA ELENA TARON ARRIETA, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.

7. Es parcialmente cierto, más no estamos de acuerdo con lo pretendido con dichos argumentos, toda vez que tal como se establece en la Resolución No. 7300 de 2014, emanada del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena al considerar que mi mandante si tenía derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación, tal como lo establece la misma resolución en los siguientes términos: *"Que el peticionario nació el 26/07/59 y que para el año 1995 contaba con 36 años de edad. Y un total de tiempo laborado de diez (10) años, cinco (5) meses, veintisiete (27) días.*

Que la señora BERTHA ELENA TARON ARRIETA, mediante resolución motivada se le pagan las cesantías y demás prestaciones sociales a que tenía derecho, y se ordena el pago de la compensación económica por haber dado por terminado el contrato de trabajo existente, a partir de la fecha señalada y existir duda sobre la relación laboral tal y como se dejó sentado en el acta de conciliación del 18 de junio de 1995, lo que cataloga al empleado como oficial.

Que las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta donde el Estado sea mayoritario, son trabajadores oficiales.

Que en el expediente reposan contratos de trabajo, y resoluciones donde se conceden unas vacaciones a un trabajador oficial donde consta que trabajo en la empresa en calidad de TRABAJADORA SOCIAL, siendo este su último cargo.

Que el peticionario cumple con dichos requisitos edad, tiempo de servicio, calidad de trabajador como fue demostrado anteriormente". (...)

"(...) Que en lo sucesivo la Alcaldía Mayor de Cartagena ha venido realizando acuerdos conciliatorios en el año 1997 donde de manera voluntaria concedió el beneficio a los trabajadores que a Diciembre 31 de 1995 tenían el tiempo más no habían cumplido la edad, para gozar en el acuerdo antes descrito, lo que coloca en posibilidad de que todos aquellos trabajadores en igualdad de condiciones o mejores, accedan a una pensión de jubilación digna.

Posteriormente la edad fue negociada a través de conciliación, precisando que solo aquellos trabajadores que a 1995 aun estén vinculados a la empresa tendrán derecho a estos beneficios acordados.

Que con el tiempo desempeñado y laborado en las antiguas empresas públicas Distritales el cual suma Diez (10) años, cinco (5) meses, veintisiete (27) días, el porcentaje mínimo de la pensión no puede ser menor del 65% y el máximo no puede ser superior al 75%. Teniendo en cuenta que el 26 de julio de 2004 cumplió 54 años, y por tener más de 10 años laborados conforme lo exige el acuerdo definitivo del 4 de agosto de 1995, fecha en la que cumplió con los requisitos exigidos y en la cual se entiende que terminó la relación laboral existente.

Con respecto a la edad en reiterada jurisprudencia ha manifestado la Corte Constitucional que es esta solo una condición para la exigibilidad de esa prestación más en modo alguno de su configuración.

En puto a este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, al Juzgar un caso de pensión restringida de jubilación, señaló: "(...) Son precisamente el tiempo de servicio y la voluntad del trabajador los que determinan el nacimiento del derecho pensional, habida consideración que la edad es únicamente una condición para la exigibilidad de esa prestación más en modo alguno de su configuración. Así puede verse en las sentencias del 24 de octubre del año 1990, Radicación 10548, 23 de junio de 1999, Radicación 11732, 204 de enero de 2002, Radicación 17265 y la del 14 de agosto de 2002, Radicación 16784.

De la misma forma la Sección Seguida del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 26 de marzo de 2010, en el proceso de Radicación No. 660012331000200600452 01 (1415-07), sostuvo lo siguiente: "como se colige, el requisito de la edad solo tiene transcendencia en algunos casos, para exigir la prestación, pues una vez completado el tiempo de servicio o las semanas cotizadas ya existe un derecho cierto para el trabajador, que no puede ser desconocido por el legislador. Y no se trata de una expectativa, pues el derecho se consolidó por haber completado bien sea el tiempo de servicio o el número de cotizaciones; lo que sucede es que su reconocimiento y pago pende de que se verifique un condición; la llegada de la edad o el acaecimiento de la muerte. Puede decirse entonces que se configura una situación jurídica, en este punto no susceptible de modificación alguna y, por ello, no puede ser desconocida por el legislador.

Debe hablarse entonces de un derecho adquirido cuando se completa el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio requerido y sabido es esta figura jurídica debe ser protegida por el legislados, cuestión que se le impone en virtud de mandato constitucional”.

8. No es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, una vez agotado el trámite administrativo correspondiente, mediante Resolución No. 7300 del 23 de octubre de 2014, reconoció a favor de la señora BARTHA ELENA TARON ARRIETA una pensión de jubilación, resolución que fue debidamente notificada y hasta la fecha cumplida a cabalidad.

IV. SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO

Solicito declarar La nulidad de lo actuado:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO SER ESTE EL MEDIO DE CONTROL PARA SOLICITAR LA PRETENCIONES DE LA DEMANDA

Los requisitos de admisión han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante el hecho de que este no es el medio de control en materia de lo contencioso administrativo, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta solicitud inclusive desde el Acto Admisorio de la demanda.

V. PETICIONES

Al tenor de la solicitud de nulidad anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante

VI. PRUEBAS

Resolución No. 7300 de 2014 del 23 de octubre de 2014, expedido por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación en los términos del acuerdo Laboral Definitivo suscrito entre La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., la empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, y sus Extrabajadores a favor de Bartha Elena Taron

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el Centro - Antigua Plazoleta Telecom Ed. Comodoro Oficina 506, Teléfono 6640025, Cel: 3008381249

Atentamente,



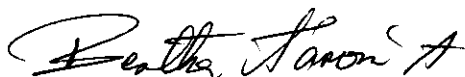
WILIAN RAMÓN TAPIA PEREZ
C.C. No. 9.289.843 de Turbaco/Belívar
T.P. No. 137.506 del C. S. de la J.

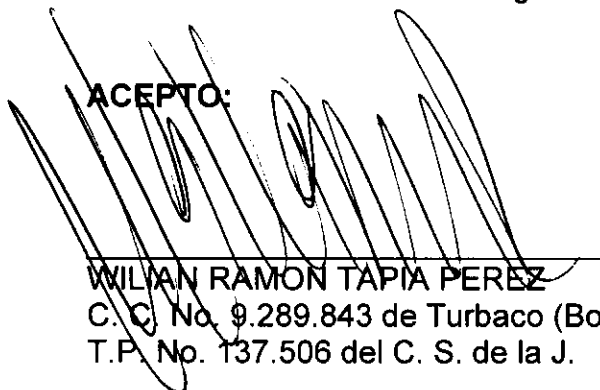
Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

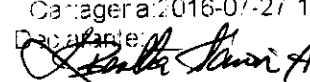
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER.
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00495-00
Magistrado Ponente: Jorge Eliécer Fandiño Gallo

BERTHA ELENA TARON ARRIETA, mayor de edad, domiciliada y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma acudo ante su despacho para manifestarle comedidamente, que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **WILIAN RAMON TAPIA PÉREZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado igualmente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, abogado titulado en ejercicio, para que en mi nombre y representación Contesté ante su despacho **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** en mi contra y para que mediante el trámite correspondiente y a través de sentencia se profieran y concedan las pretensiones elevadas en dicha contestación. Mi apoderado queda facultado para formular la respetiva acción además de facultades de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustitución, y en general para ejercer todas las facultades que confiera la Ley en cuanto sea necesario en defensa de mis intereses. Mi apoderado queda relevado de costas gastos, multas y sanciones.

Atentamente,


BERTHA ELENA TARON ARRIETA
C.C. No. 45.441.187 de Cartagena

ACEPTO:

WILIAN RAMON TAPIA PEREZ
C. C. No. 9.289.843 de Turbaco (Bolívar)
T.P. No. 137.506 del C. S. de la J.

Notaria Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notario Segunda del Circulo de Cartagena
compareció personalmente:
BERTHA ELENA TARON ARRIETA
Identificado con C C45441187
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2016-07-27 12:30
Diciembre:  grodriguez
3900084953
Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.

